

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Pedro Álvarez Méndez

Peticionario

KLCE201501419

CERTORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre:
A195/Escalamiento Agravado

Crim. Núm.:
I SCR201401414

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

-I-

Comparece el señor Pedro Álvarez Méndez (Sr. Álvarez Méndez), por derecho propio, mediante la presentación de la presente petición de *certiorari*. El peticionario, quien se encuentra confinado en el Centro de Detención del Oeste de Mayagüez, solicita que revisemos una Resolución dictada el 13 de agosto de 2015 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En la referida determinación, el Foro de Instancia declaró No Ha Lugar la “Moción Informativa en Solicitud de Orden para Enmendar Sentencia” suscrita por el peticionario.

Examinada la comparecencia de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, a las págs. 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Saus.*, 132 DPR 1042, a la pág. 1052 (1993); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, a la pág. 124 (1992). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, a la pág. 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, a la pág. 897 (1998). Los tribunales siempre deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a las págs. 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, no obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, a la pág. 514 (1992).

Sin embargo, existen situaciones extremas que hacen necesario que los tribunales ejerzan su autoridad y tomen medidas para hacer valer su función de hacer justicia. Aunque la política pública judicial y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, apuntan a evitar la desestimación de los recursos apelativos, siempre queda vigente la facultad del Tribunal para desestimar por defectos en su presentación o por falta del adecuado diligenciamiento para el debido perfeccionamiento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, a las págs. 126-132 (1998); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, a las págs. 498-499 (1982). En la práctica apelativa los comparecientes vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los

pleitos instados ante el tribunal. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, a la pág. 125 (1975). Las crasas violaciones a nuestro Reglamento, *supra*, y a los estatutos pertinentes, impiden que este Foro tome posición para pasar juicio; no tan solo sobre los argumentos planteados, sino también para determinar si se goza de jurisdicción para entender en el recurso.

En el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del año 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, en relación a la competencia del Tribunal de Apelaciones, se establece la importancia de brindar acceso fácil, económico y efectivo a la ciudadanía, así como permitir la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, a las págs. 189-190 (2004); *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647, a la pág. 658 (2003). No obstante, por razón de las comparecencias *in forma pauperis*, no podemos obviar normas que rigen la presentación de los recursos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso de *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, a la pág. 722 (2003), que el hecho de que las partes acudan a un tribunal por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Además, es doctrina reiterada que el incumplimiento con los requerimientos establecidos y las violaciones crasas a nuestro Reglamento, *supra*, pueden servir de fundamento para la desestimación de una comparecencia. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 644 (1987).

Por su parte, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, regula el contenido de la solicitud de *certiorari*. En lo pertinente al caso, una petición de *certiorari* debe incluir: (1) una cubierta que incluya el epígrafe, la información sobre los abogados y las partes y la información del caso; (2) un índice del recurso y de las autoridades citadas; (3) el cuerpo del recurso, y (4) un apéndice. Regla 34 del Reglamento, *supra*, incisos A, B, C y E.

Particularmente, la Regla 34(C)(1) dispone que el cuerpo del recurso debe abarcar los siguientes puntos, a saber:

.

(C) *Cuerpo*

(1) *Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:*

(a) *En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.*

(b) *Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.*

(c) *Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; [...]*

(d) ***Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.***

(e) ***Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.***

(f) ***Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.***

(g) *La súplica.*

(Énfasis suplido).

.

Asimismo, la Regla 34(E) del Reglamento, *supra*, dispone que la petición de *certiorari* debe incluir un apéndice con la siguiente información:

.

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber:*

-en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvencción, con sus respectivas contestaciones;

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) ***La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.***

(c) *Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u*

orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que podrá ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(Énfasis suplido).

.

Cónsono con la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (B) y (C), sostenemos que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos, y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, a las págs. 129-130; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, a la pág. 537 (1991); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, *supra*, a la pág. 659; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, *supra*, a la pág. 126.

Siendo ello así, meramente por mencionar algunos aspectos esenciales omitidos en el recurso presentado por el Sr. Álvarez Méndez, solo se presentó un escrito con copia de la notificación de la Resolución del Foro recurrido sin incluir un apéndice con los documentos necesarios que nos puedan ser útiles y nos coloquen en posición para resolver cabalmente la presente controversia. Particularmente, omitió incluir la “Moción Informativa en Solicitud de Orden para Enmendar Sentencia” suscrita el 27 de julio de 2015, a base de la cual el TPI emitió el dictamen recurrido. A su

vez, no se realizó un relato de los hechos materiales y de las incidencias procesales pertinentes. La omisión de esta información nos impide efectuar una revisión judicial apropiada.

Finalmente, concluimos que conforme a la normativa antes expresada, el Sr. Álvarez Méndez venía obligado a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el debido perfeccionamiento del recurso ante nos, dentro del término establecido. Sin lugar a dudas, al examinar el escrito de autos no surge que el mismo haya sido presentado conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal apelativo, éste adolece de un sinnúmero de requisitos esenciales convenidos para su debido perfeccionamiento. Así pues, no estamos en posición para atender y considerar la controversia sometida, solo procede la desestimación de la misma por las razones previamente esbozadas.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por el señor Pedro Álvarez Méndez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones